

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 millones de billetes hipotecarios, de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse, los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado, que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

cion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formulas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresarse en ella con toda precision y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. - Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. - Está Rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.

Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. . . nominales en billetes hipotecarios de 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de . . . rs. y . . . centimos por 100 de su valor nominal.

. . . de . . . de 1865.

(Firma del interesado.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Febrero de 1865, vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de Atienza, seguidos entre partes de la una el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de D. Valentin Sierra Gomez, en concepto de Alcalde Constitucional de la villa de Galve, y en representacion de sus administrados, de otra el Procurador D. Manuel Centenera y Haedo, en nombre de los pueblos de la Huerce, Valdepinillos, Umbralejo, Valverde y Zarzuela de Galve, representados por los Alcaldes de los distritos municipales de los mismos, de otra los Estrados de la Sala en rebeldia del Alcalde de Palancares, sobre que se declare pertenecer en pleno dominio y usufructo á los Propios de Galve el monte pinar, sito en el término de dicha villa, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Narciso Lopez.

Resultando que en 2 de Setiembre de 1861, el Alcalde Constitucional de Galve dedujo demanda civil ordinaria contra los pueblos de la Huerce, Valdepinillos, Umbralejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares, y acompañando diferentes documentos, pidió se declarase que el monte pinar de Galve corresponde en pleno dominio y usufructo á sus Propios, sin que ninguno de los pueblos citados tuviera derecho á sus aprovechamientos, que el Ayuntamiento de Galve podría regular libremente, con arreglo á la legislacion vigente, condenando á dichos pueblos á que no le perturbaran en la referida propiedad y disfrute y al pago de todas las costas:

Resultando que los Alcaldes de los pueblos demandados, excepto el de Palancares que fue declarado en rebeldia, luego que les fue concedida por la Autoridad gubernativa superior la competente autorizacion para litigar, contestaron la demanda y acompañaron varios documentos pidiendo se desestimase aquella, con imposicion de perpétuo silencio sobre todos y cada uno de los particulares que comprendia; declarando, primero: que el monte pinar á que dicha demanda se referia no pertenecia á los Propios de Galve en pleno dominio y usufructo y si al común de vecinos, con la carga de corresponder á los pueblos demandados, como de la Comunidad de que es cabeza Galve, el aprovechamiento de sus pastos, leñas secas y rodadas, y el de carbon de brezo; y segundo: que la comunidad á que se encontraba afecto dicho monte pinar, como otros bienes de Galve y de los pueblos que la constituyen, estaba hoy subsistente de hecho y de derecho, sin que Galve pudiera disputar á los últimos el que tenian á dichos aprovechamientos, aunque se declarase que el citado pinar pertenecia á los Propios de dicha villa:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones y recibidos los autos á prueba, ambas se valieron de la documental y de testigos que fueron examinados al tenor de los interrogatorios que presentaron:

Resultando que la villa de Galve fundó su derecho: primero, en un testimonio coleccionado con citacion contraria, y sacado de un libro encuadernado que es copia, de las personas seculares que existian en dicha villa y sus alquerias (hoy los pueblos demandados), de los vecinos y forasteros que gozaban y poseian bienes en sus poblaciones, expedido por la Contaduria principal de la única contribucion de la ciudad y provincia de Guadalajara en 12 de Enero de 1753, en el que se consignan como de la villa de Galve, cuatro distintos sitios de monte pinar; previniéndose que dichas posesiones eran privativas de los vecinos de Galve, quienes gozaban sus productos y a continuacion se van expresando los montes comunes de dicha villa y tierra; segundo, en el apeo que con motivo de haberse incendiado el archivo de Galve se practicó en Diciembre de 1769

con acuerdo é intervencion de los representantes de la villa demandante y pueblos demandados de los términos jurisdiccionales de una y otros, del que aparece que al aprobarse dicha diligencia, se previene que el monte pinar que estaba dentro de la divisa y término de la villa de Galve, era y habia sido suyo, de su propiedad, sin que los vecinos de la jurisdiccion hubieran tenido aprovechamiento alguno mas, de si necesitaban algunos pinos para el surtimiento de sus casas, se les habia dado, pidiéndolo á los señores de Justicia y pagado lo acostumbrado; y que en cuanto á los montes de encina y roble, que habia dentro de las citadas divisas y términos de villa y tierras, estos quedaban de comun como siempre lo habian estado de por dicha villa y su jurisdiccion; tercero, en las ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla, en 14 de Mayo de 1768, en las que se dispuso que la dehesa boyal, destinada para los ganados de labor de los vecinos de Galve, llamada del Regajal con diferentes sitios comprendidos dentro de sus mojones, cuyos nombres se expresan, hubiera de servir precisamente para dichos ganados de labor, con prohibicion absoluta de poder entrar en ella y demás sitios expresados, otro ningun ganado bajo la pena que se expresa, y que la dehesa y ejido inmediatos á la poblacion de Galve, habian de servir como hasta entonces para el pasto del ganado cerril de la vacada y caballerias mayores y menores de sus vecinos, sin que otros ningunos pudieran entrar á pastar en ellos, bajo las penas que se establecen; y cuarto, en otros varios documentos y disposiciones gubernativas:

Resultando que los pueblos demandados fundaron su pretension y derecho en las ordenanzas ó capitulos de buen gobierno, para la mejor administracion de justicia, formados en la villa de Galve en 12 de Marzo de 1736, por D. Pedro Marquez Montero, Juez de residencia por título y comision del Conde de Galve, diciéndose en el capitulo trece que respecto de los lugares de su jurisdiccion (que son los demandados) estaban reputados por vecinos de Galve, como constaba por las contribuciones de los reparos y composuras de las ermitas y fuentes de la expresada villa, debian gozar del aprovechamiento de los pastos, en el tiempo que no hubiese veda, dejando á cada uno su derecho á salvo; segundo, en la Real Carta Ejecutoria expedida por el Consejo de Castilla en 17 de Junio de 1789, obtenida por el pueblo de Valverde, en el pleito que conti a él siguió la villa de Galve, de la que aparece que el expresado Consejo, por Real auto de 14 de Mayo de 1788, confirmó el proveido por el Alcalde mayor, Teniente Corregidor de Guadalajara, en 1.º de Junio de 1781, en el que mandó se mantuviese por ahora y amparase al Consejo y vecinos de Valverde, en la quieta posesion en que habia estado y estaba, al tiempo de principiar el litigio de hacer carbon de brezo en los pinares de la jurisdiccion de la villa de Galve, en todo tiempo del año, excepto los meses de Julio, Agosto y Setiembre, segun y en la forma que lo habian tenido de costumbre, en la que no se le inquietase ni perturbase por dicha villa, pena de cincuenta ducados, aplicados conforme á derecho, sin perjuicio y con reserva del que á la villa de Galve pudiera competir en juicio peitorio, plenario, posesorio y de propiedad; tercero, en el interdicto restitutorio seguido en 1843 en el Juzgado de primera instancia de Atienza, del que aparece que en 8 de Julio del expresado año se dictó auto, por el que se amparó á los pueblos hoy demandados, en la posesion en que estaban de los pastos comunes, condenando en las costas en la villa de Galve; cuarto, en el convenio celebrado en 15 de Julio de 1843, en el que se pactó que los ganados de los pueblos hoy demandados pastaran en los cotos señalados por la villa de Galve, con todo lo demás de la parte tiesa de monte pinar y

demás del término de dicha villa como siempre, á excepcion de las fincas de particulares y dehesas boyales; debiendo pagar los Alcaldes de dichos pueblos las costas del referido interdicto; y quinto, en diferentes aclaratorias y decisiones gubernativas:

Resultando que en los alegatos de bien probado, reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, que dictada en 10 de Enero de 1863 por el Juez de primera instancia sentencia definitiva, y admitida á ambas partes libremente la apelacion que interpusieron, se remitieron los autos á esta Superioridad con los oportunos emplazamientos:

Resultando que recibido el pleito á prueba en esta segunda instancia la villa de Galve trajo con citacion contraria un testimonio sacado de un libro existente en el archivo de Simancas, del que aparece que la expresada villa de Galve, á 5 de Mayo de 1752, el Juez delegado por comision del Corregidor e Intendente general de rentas de la provincia de Guadalajara para las diligencias preparatorias á fin de reducir las provinciales á una sola contribucion, convocó á los Curas propios de Galve y sus alquerias, los Alcaldes y Regidores, peritos de la villa y alquerias para que evacuaran las preguntas generales del interrogatorio, como las evacuaron, y contestando á la décima dijeron entre otras cosas, que el término de dicha villa y su tierra, se componia de veinte y siete mil quinientas fanegas de tierra, y entre las diferentes clases que renunciaron lo hicieron de seiscientas treinta y dos fanegas de monte poblado de pinos, que solo disfrutaban su utilidad los vecinos de Galve, expresándose en iguales terminos al contestar la pregunta veinte y tres, dirigida á que manifestasen que Propios tenia el comun, y á cuanto ascendia su producto anual:

Considerando que son dos las cuestiones que se controvierten en estos autos, á saber: una si la villa de Galve demandante es dueña del monte pinar, sito en su término jurisdiccional, y otra si los pueblos demandados tienen derecho al aprovechamiento de sus pastos, leñas secas y rodadas y el de hacer carbon de brezo:

Considerando que respecto de la primera de dichas cuestiones, incumbe la prueba á la villa de Galve, como demandante, pero en cuanto á la segunda, supuesto justificado el dominio por dicha villa, incumbe á los pueblos demandados, si no han de ser vencidos, probar su derecho á los aprovechamientos, porque así lo establecen las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que la prueba de la villa de Galve no necesita ser precisamente la presentacion de los títulos de adquisicion del monte pinar en cuestion, por que no hay disposicion alguna que así lo prescriba, y por consiguiente no se excluye en semejantes casos la de otra clase de documentos y aun la testifical; pero con respecto á los pueblos demandados está dispuesto, que no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que ha de presentarse el título de la adquisicion del derecho y probarse su legitimidad y validez:

Considerando que la villa de Galve, si bien no ha presentado los títulos de adquisicion del expresado monte pinar, ha probado con los documentos que ha traído á los autos y se refieren en los resultandos cuarto y sétimo, que aquel pertenece á los propios de la expresada villa, y que solo sus vecinos tienen derecho á su aprovechamiento;

Considerando que los pueblos demandados no han presentado título alguno de adquisicion del derecho que pretenden tener en dicho monte, á los aprovechamientos de pastos, leñas secas y rodadas y de hacer carbon de brezo:

Considerando que las sentencias del Consejo de Castilla y del Juez de primera instancia de Atienza que los pueblos de-

mandados han traído á los autos, fueron dictadas en juicios sumarísimos de posesion, y por consiguiente no pueden perjudicar á la villa de Galve en el presente que versa sobre la propiedad:

Considerando que el convenio ó transacion celebrado entre el Ayuntamiento de Galve y los pueblos demandados en 18 de Junio de 1843, no puede perjudicar á aquella villa, puesto que no consta se hiciera con la competente y necesaria autorizacion;

Y considerando por último, que los acuerdos y resoluciones gubernativas traídas á los autos por ambas partes favorables unas veces á la villa demandante, y otras á los pueblos demandados, no pueden aducirse como prueba en este juicio de propiedad:

Vista entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 26 de Noviembre de 1864, publicada en la Gaceta de 30 del mismo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el monte pinar sito en el término jurisdiccional de la villa de Galve, corresponde en pleno dominio á los propios de dicha villa, sin que los pueblos de la Huerce, Valdepinillos, Umbralejo, Valverde, Zarzuela de Galve y Palancares, tengan derecho á sus aprovechamientos, condenamos á los referidos pueblos á que no perturben á la mencionada villa en dicha propiedad y disfrute, y mandamos que esta sentencia se publique en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, además de hacerse notoria por medio de edictos y de notificarse en Estrados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil. En lo que con ella sea conforme la sentencia apelada la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—José María Haro.—Antonio María de Barcelona.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Narciso Lopez, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública hoy 13 de Febrero de 1865, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado de S. M. la Reina Doña Isabel II, en la Audiencia Territorial de Madrid, pongo la presente que firmo en ella á 3 de Marzo de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sanz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita á Hama y emplaza á Manuel Gutiérrez y García, natural y vecino de la villa de Checa, de estado casado, de oficio esquilador, de treinta y ocho años de edad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se le tiene conferido en la causa que contra él y otros consortes se le sigue por lesiones á Simon Lario, vecino de Traid, entendiéndose el llamamiento por primero y último pregon; en la inteligencia de que si no compareciese se seguirá

la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina de Aragón a 5 de Abril de 1865.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado.—Silvestre Lopez Mariana.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miralrio

El domingo 23 del actual a las doce de la mañana tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento nueva subasta de la obra de blanqueo del local de la escuela pública de niños de este pueblo, bajo el tipo de 314 reales y con arreglo a las condiciones aprobadas por el Señor Gobernador.

Miralrio 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Leon Berquiza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cabanillas del Campo.

Con la competente autorización se arriendan con la venta a la exclusiva en esta villa los artículos de consumos de vino, carnes, aguardiente, tocino, aceite vinagre, jabon y nieve para el año económico de 1865 al 66, ante esta Corporacion municipal en su Sala de sesiones y hora de once a doce de su mañana de los dias: el primer remate el 23 del presente mes de la fecha y el segundo el 30 del mismo mes, bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de este Municipio; sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 17.099 rs., por cupo principal y recargos.

Cabanillas del Campo 5 de Abril de 1865.—El Presidente, Bernardino Garcia.—P. A. del A.; Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Iriepal.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico, es de absoluta necesidad que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan adquirido ó enajenado bienes sujetos a dicha contribucion, presenten las relaciones de altas ó bajas en el preciso término de veinte dias; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega a los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Tarazona y Lupiana, den la debida publicidad a este anuncio.

Iriepal 5 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Eugenio Vijo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería en el año económico próximo viniente de 1865 a 66, se hace indispensable que todos los que posean propiedad inmueble ó tengan de esta en cultivo y ganadería, presenten sus respectivas relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Almonacid de Zorita 5 de Abril de 1865.—Alejandro Hurtado.—P. S. M.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alovera.

Autorizado este Ayuntamiento, para arrendar las especies de consumo con la exclusiva para el año económico que principiará en 1.º de Julio venidero y finará en 30 de Junio de 1866, tendrá lugar los remates, en los dias 16 y 23 del presente mes, de diez a doce de sus respectivas mañanas en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia al público llamandolos a licitadores.

Alovera 5 de Abril de 1865.—El Alcalde, Victor Garcia.—Julian Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Padilla de Hita.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince dias, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto de inmuebles como urbana y pecuaria,

desde el amillaramiento último, a fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1865 a 1866.

Padilla de Hita 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Lucas Sanz.—El Secretario, Félix Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajon.

Los contribuyentes vecinos y forasteros en este distrito municipal, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa en el preciso é improrogable término de quince dias, las relaciones de la variación que su riqueza territorial, urbana y pecuaria, haya sufrido con la legalidad que disponen las leyes y demás disposiciones vigentes, sin cuyas circunstancias, no serán admitidas para el apéndice y rectificación del amillaramiento, que ha de formarse para el repartimiento que ha de practicarse del año próximo económico; pues así está acordado en este dia por el Ayuntamiento y Junta pericial en su primera reunión.

Tamajon 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

Con objeto de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al cuaderno de amillaramiento de riqueza imponible de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico inmediato de 1865 a 1866, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldia, en termino de quince dias, las oportunas relaciones del movimiento que hayan tenido en su propiedad, durante el actual año económico.

Atienza 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Grana.—El Secretario, Felipe Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Negredo.

Constituida en este dia la Junta pericial de este pueblo, su primer objeto ha sido se haga saber a los contribuyentes de este distrito Municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de quince dias, desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, relacion del movimiento que haya experimentado la propiedad de inmuebles desde la formacion del último amillaramiento, para en su vista poder formar con exactitud el apéndice al mismo amillaramiento y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1865 al 66, siempre que aquellos justifiquen haberse tomado razon en los registros de la propiedad respectiva.

Los Señores Alcaldes de Sigüenza, Hiedelancina, Angón, Palmaces de Jadraque, Torremocha de idem, Cendejas del Medio y del Padrastro, se serviran dar la debida publicidad a este anuncio a los fines a que se dirige.

Negredo 6 de Abril de 1865.—El Presidente, Pedro Hernando.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaviciosa.

Los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa, presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince dias, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto inmueble como urbana y pecuaria desde el año último, a fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico.

Villaviciosa 6 de Abril de 1865.—De orden del Señor Teniente Alcalde.—Pedro Concha, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mazarete.

Los vecinos y terratenientes de este pueblo presentarán a este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto territorial como urbana y pecuaria en el año próximo pasado, a fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la forma-

cion del repartimiento del año económico de 1865 a 1866.

Mazarete 6 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Leon Ciruelos.—Por acuerdo de la Junta.—Pedro Funez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horna.

Constituida la Junta pericial de este pueblo para hacer la rectificación del amillaramiento y padron de riqueza que ha de regir en el año económico que da principio el 1.º de Julio de este año y fina en Junio de 1866, hace saber la misma a todos los contribuyentes enclavados en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones de altas y bajas que tengan que rectificar en el indicado padron en el resto de este mes a esta Junta.

Horna 6 de Abril de 1865.—Por orden.—El Teniente, Miguel Plaza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Megina.

D. Evaristo Izquierdo, Teniente Alcalde de este pueblo y Presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial por ausencia del Alcalde.

Hago saber: Que en sesion de este dia ha quedado definitivamente constituida la Junta pericial de este pueblo. El Ayuntamiento en union con dicha Junta en la misma sesion acordaron: Que para formar debidamente y en tiempo oportuno el apéndice de rectificación al cuaderno de amillaramiento para que sirva de base al verificar la derrama general que ha de satisfacer este pueblo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1865 a 1866, los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería dentro de este término jurisdiccional, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de un mes, a contar desde el dia en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial, relaciones circunstanciadas del movimiento de su riqueza que hayan experimentado desde el último amillaramiento; pues pasado el término señalado no serán oidas, por justas que sean.

Megina 6 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde Presidente, Evaristo Izquierdo.—Por orden de la Junta.—Sebastian Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Balbacid.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse con el mejor acierto a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866; es indispensable que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdicción presenten en el improrogable término de quince dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes relaciones de altas y bajas que haya sufrido la riqueza desde la última rectificación.

Balbacid 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan José del Rey.—El Secretario, Luciano Funez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Salmeron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto a rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, todos los contribuyentes de este distrito municipal, ya sean vecinos ó forasteros, cuya riqueza haya sufrido alguna variacion, lo manifestará por relacion expresiva de la finca ó fincas que sean objeto de dicha variacion, presentándola hasta el dia 20 del corriente; pues pasado dicho término, no se admitirán reclamaciones.

Salmeron 6 de Abril de 1865.—El Presidente, Sandalio Falcon.—El Secretario, Mariano Guerrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentenovilla.

Con autorizacion superior se subastan los ramos del consumo de esta villa con la exclusiva, para el año económico de 1865 a 1866, cuyo primer remate tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa consistorial, el dia 23 de los corrientes, de once a doce de su mañana; el segundo el 30 de dicho mes, y si fuere necesario tercer remate, se verificará el domingo 7 de Mayo próximo.

Fuentenovilla 6 de Abril de 1865.—El Pre-

sidente, Gervasio Baeza.—P. S. M.—Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hontanillas.

Para que la Junta pericial que en este distrito municipal nuevamente se ha instalado, pueda formar con el mejor acierto posible, el apéndice del padron de riqueza, por el cual se ha de hacer ó girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que los propietarios vecinos y forasteros interesados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones del movimiento que por mas ó menos hayan sufrido sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, desde el último amillaramiento que rectificó para el año actual, para lo cual se señalan veinte dias de término, contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado no se recibirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Hontanillas 6 de Abril de 1865.—P. A.—El Secretario, Bernardino Rebollo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rillo.

Los contribuyentes y hacendados forasteros de este pueblo, presentarán en el término de un mes al Ayuntamiento, relaciones expresivas del movimiento que haya sufrido su respectiva riqueza rústica, urbana y pecuaria, a fin de que la Junta pericial pueda en su día proceder con legalidad a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo económico de 1865 a 1866.

Rillo 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Martínez.—P. A.—Isidoro Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Henche.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio a la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para el próximo año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que presenten relaciones de altas y bajas, todos los vecinos que las hayan experimentado, en el preciso término de veinte dias; pues pasados que sean no se admitirán.

Henche 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Isidro Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Anchueta del Campo.

Verificada en el dia de hoy la instalacion de la Junta pericial en este pueblo, para proceder a su cometido, necesita que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido variacion en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria que deba contribuir en el mismo próximo año económico, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde el en que se fije este anuncio en el Boletín oficial.

Anchueta del Campo 7 de Abril de 1865.—El Presidente, Gabriel Campos.—El Secretario, Jacobo Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Olmeda del Extremo.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con la debida exactitud a la formacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año próximo de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes y forasteros en la misma, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza en el corriente año; pues pasado este no será oida ninguna.

Olmeda del Extremo 7 de Abril de 1865.—P. O.—Ambrosio Pardo.—P. S. M.—Gregorio Murciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Veguillas.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto a formar el apéndice ó rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1865 a 1866, se fije en el término de quince dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para

que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de alta ó baja que haya tenido su propiedad, desde la confección del último amillaramiento; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se ruega á los Señores Alcaldes de Fuenmilán, Monasterio, Cogolludo y San Andrés del Congosto, den la debida publicidad á este anuncio.

Veguillas 7 de Abril de 1865.—El Alcalde Residente, Egenio Palancar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Instalada la Junta pericial de esta villa, tiene que ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, el cual servirá de base para el repartimiento de territorial del próximo año económico, y para ello es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos de esta villa como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, relaciones autorizadas del movimiento que hayan sufrido sus riquezas por los conceptos expresados, y acompañadas de los oportunos documentos, arreglados á lo establecido por la Superioridad, pues de lo contrario no podrá tenerse en cuenta el movimiento de la riqueza que corresponda.

Lo que se hace notorio por medio del presente para conocimiento del contribuyente que le compete.

Córcoles 7 de Abril de 1865.—El Presidente, Manuel Alocen.—El Secretario, Pedro Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Los vecinos y terratenientes de este pueblo, presentarán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad, tanto territorial como urbana y pecuaria desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con todo acierto en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año económico de 1865 á 1866.

Cantalojas 7 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Antonio Cerezo Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilblanco.

Los terratenientes de este distrito, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del mismo por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones en forma del movimiento que haya sufrido la riqueza territorial, pecuaria y urbana desde la formación del último amillaramiento, las cuales han de servir de base para que la Junta pericial pueda distribuir con acierto el cupo de contribución, y formar el apéndice correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Castilblanco 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Asanza.—El Secretario, Benito del Castillo.

Autorizado este Ayuntamiento para sufragar con la exclusiva en las ventas al por menor los artículos sujetos al impuesto de consumos en el año económico de 1865 á 66, se señalan para su remate ante el citado Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, los domingos 23 y 30 del corriente mes, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Castilblanco 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Asanza.—El Secretario, Benito del Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrubia.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito Municipal, presentarán á este Ayuntamiento en el término de diez días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad tanto inmuebles como urbana y pecuaria desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico.

Torrubia 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Pedro Azcutia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tovillos y su agregado Anquela del Duero.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo y su agregado Anquela del Duero, presentarán á este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad de la riqueza territorial desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico de 1865 á 1866, pues todas las relaciones que se presenten pasado dicho término no serán admitidas por justas que sean y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tovillos 8 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Miguel Ciruelos.—El Secretario, Santiago Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad inmueble, urbana y ganadería desde el año último, á fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo de 1865 á 1866.

Pinilla de Jadraque 8 de Abril de 1865.—El Alcalde Presidente, Luis Morales.—El Secretario, José Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Humanes.

Los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que desde el último repartimiento de la contribución de inmuebles hayan sufrido alteración ó disminución en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

De este modo podrán evitarse inexactitudes en el reparto que ha de hacerse de dicha contribución para el año económico de 1865 á 1866.

Humanes 9 de Abril de 1865.—El Presidente, Isidoro García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Herrería.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse con el mejor acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, es indispensable que los vecinos y hacendados forasteros, presenten relaciones de las variaciones que hayan tenido desde la última derrama individual, en todo el mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento.

Herrería 9 de Abril de 1865.—El Alcalde, Matías Martínez.—Nicasio Martínez, Secretario.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE MARZO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Competencias.

28 de Febrero. Real decreto confirmando la negativa del Sr. Gobernador civil de esta provincia al Juez de primera instancia de Sigüenza, para procesar á D. Felipe Brabo, Teniente Alcalde que fué de Negrodo en 1859 (número 113, 24 de Marzo).

Diputaciones provinciales.

22 de Marzo. Real decreto convocando las para el día 18 de Abril próximo (número 117, 29 de Marzo).

Contabilidad.

18 de Marzo. Real orden recomendando á los Ayuntamientos la suscripción al periódico titulado *Museo Universal* (número 114, 22 de id.).

Quintas.

22 de Marzo. Real orden disponiendo que verificado el sorteo de la del año actual, se suspendan las demás operaciones del recemplazo (número 117, 29 de Marzo).

Administracion local.

9 de Marzo. Real orden disponiendo que

los Señores Gobernadores remitan al Ministerio en el mes de Julio de cada año un estado de los recursos autorizados á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales (número 112, 17 de idem).

9 de idem. Otra encargando que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos, con la anticipación necesaria (id. id.).

Cuentas.—Pósitos.

18 de Marzo. Circular de la Dirección general de Administración local, disponiendo que los Ayuntamientos procedan al nombramiento de apoderados encargados de recoger de la Dirección general de la Deuda pública las láminas ó billetes del material del Tesoro que se expidan á su favor en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando (número 114, 22 de id.).

Sanidad.

17 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, dictando disposiciones para el nombramiento de inspectores de carnes en todos los pueblos de la misma (número 113, 20 de id.).

Establecimientos penales.—Cárceles.

17 de Marzo. Repartimiento de 21.520 reales 64 céntimos, entre los pueblos del partido de Brinoga, para atender á la manutención de presos pebres y gastos carcelarios (número 112, 17 de Marzo).

Vigilancia.

2 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, encargando la busca y retención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados á D. Vicente Rico, residente en Imon (número 106, 3 de id.).

Idem. Otra id. la busca y captura de Vicente Pajares, natural de Cabanillas del Campo (número 107, 6 de id.).

4 de id. Otra id. la captura y remisión de Celestino Luaces y Gonzalez, al Juzgado de primera instancia de esta capital (número 107, 6 de id.).

18 de id. Otra id. averiguar el paradero de Joaquín Gallego, vecino de Reales (número 113, 20 de id.).

Idem. Otra encargando averiguar el paradero de Agustina Gil, natural de El Burgo de Osma (número 114, 22 de id.).

24 de id. Otra encargando la busca y captura de Ramon Porta, profesor de equitación (número 135, 24 de id.).

Idem. Otra encargando la busca del mozo Franco Torres (número 116, 27 de Marzo).

Idem. Otra id. la de los mozos Cecilio José Herguido y Nicanor Herguido (número 116, de id.).

MINISTERIO DE FOMENTO.

15 de Febrero. Real decreto creando en Madrid una Comisión permanente de Ingenieros de Minas, con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios, para el trazado, publicación y descripción de los mapas geológicos provinciales (número 106, 3 de Marzo).

Idem de idem. Instrucción para el tratado de los mapas geológicos industriales (idem idem).

Minas.

15 de Febrero. Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Junta superior facultativa de Minería (número 108, 8 de Marzo).

Sigue á continuación el Reglamento que se cita, y concluye en el número 109.

17 de id. Real orden disponiendo que siempre que entre las demarcadas haya terreno franco para colocar una pertenencia completa no se demarque incompleta (número 107, 6 de id.).

21 de Marzo. Edicto anunciando el registro de la mina nombrada *Meca*, en término de Congostina (número 117, 29 de id.).

Id. de id. Otro idem anunciando la designación de una pertenencia de dicha mina (id. id.).

27 de id. Otro id. la designación de dos pertenencias de la mina *La Farmacéutica*, (número 118, 31 de id.).

28 de id. Otro id. el registro de la misma mina (id. id.).

Instrucción pública.

4 de Febrero. Circular de la Dirección general disponiendo que todas las Escuelas públicas y privadas se provean del *Manual de Agricultura y Cautilla Agraria* del Señor

Olivan, adoptados para texto (número 107, 6 de id.).

28 de id. Otra de la Junta de esta provincia anunciando las cantidades que para satisfacer las obligaciones del ramo deben consignarse en los presupuestos municipales del próximo año económico de 1865 á 1866 (número 113, 20 de id.).

Cria caballar.

24 de Marzo. Edicto publicando la autorización concedida á Mariano Sanz, vecino de Palazuelos para establecer en dicha villa una parada de caballos padres y garroños (número 117, 29 de id.).

27 de id. Otro id. la concedida á Manuel Laloma, vecino de Córtes para establecer otra en el pueblo de su vecindad (id. id.).

Id. de id. Otra id. la concedida á José Gomez, vecino de Almenar, para establecer otra en el pueblo de Valdelecho (número 118, 31 de id.).

Obras publicas.—Carreteras.—Escripciones.

2 de Marzo. Circular anunciando la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas urbanas para el ensanche de la quinta y sexta manzana de la travesía de esta ciudad en la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera (número 107, 6 de id.).

24 de id. Otra id. la de los propietarios á quienes en término de Yela se han de ocupar terrenos para la carretera de segundo orden de Torija á Cifuentes (número 117, 29 de idem).

MINISTERIO DE HACIENDA.

1.º de Marzo. Real decreto suprimiendo la Dirección general de Consumos, Casas de moneda y Minas (número 109, 10 de Marzo).

Caja general de Depósitos.

21 de Febrero. Real orden disponiendo que se complete el fondo de reserva de dicha Caja general y que solo hasta fin de la primera semana de Marzo se admitan imposiciones al tipo y por el interés que dispuso la Real orden de 17 de Diciembre último (número 106, 3 de id.).

Papel sellado.

27 de Enero. Real orden declarando que únicamente el libro diario de los Comerciantes, Compañías mercantiles de Seguros y demás, es el en que hay obligación de usar del sello de comercio (número 107, 6 de id.).

Fincas del Estado.

12 de Enero. Real orden señalando el término de tres meses para que los interesados que hubiesen rematado fincas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y no se les haya hecho saber la adjudicación, soliciten la revalidación de los remates ante los Gobernadores de provincia (número 107, 6 de Marzo).

Sal de gracia.

24 de Febrero. Circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia encargando á los Señores Alcaldes que no autoricen solicitud alguna sin tener certeza del número de cabezas de ganado que tiene el interesado (número 105, 1.º de Marzo).

Contribucion de consumos.

10 de Marzo. Circular de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia publicando los modelos á que los Ayuntamientos han de atenerse para practicar las operaciones de los encauzamientos por especies sujetas á dicha contribución (número 116, suplemento).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

8 de Febrero. Real decreto haciendo extensivas á las empresas concesionarias de obras publicas en la Isla de Cuba las ventajas de que gozan las de la misma clase establecidas en la península (número 105, 1.º de Marzo).

14 de id. Otro declarando terminado el encargo confiado á la Junta creada en 13 de Agosto de 1863 para promover la suscripción destinada al alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila (id. id.).

Id. id. Otro poniendo á disposición del Ministerio de Ultramar los fondos recaudados por dicha Junta (id. id.).

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro número 21.